



RESOLUCIÓN N°

1021

09 Set. 2013

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, *"Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación de la Resolución No. 009 de 2003 que adoptó el Plan de Regularización y Manejo de la Universidad de los Andes, ubicada en la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C."*

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el literal n) del artículo 4º del Decreto Distrital 550 de 2006, Decreto Distrital 0320 del 28 de junio de 2012 y el artículo 74 y siguientes del actual Código de Procedimiento Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que el 5 de febrero de 2010, mediante la radicación de esta Secretaría 1-2010-04542 la Universidad de los Andes, presentó ante esta entidad solicitud de modificación del plan de regularización y manejo adoptada mediante la Resolución 009 de 2003 y modificado por la Resolución 0588 de 2005.

Que el 26 de enero de 2011, mediante comunicación con radicado 2-2011-02310, esta Secretaría informó al interesado sobre los requerimientos de orden técnico que habían evidenciado las Direcciones de Patrimonio y Renovación Urbana, Taller del Espacio Público y la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos respecto de la solicitud de modificación del plan de regularización y manejo para el mencionado ente universitario.

En los mencionados requerimientos se indicó que la propuesta de modificación no era viable pues se consideró que se proponen actividades como laboratorios, talleres y camerino, convirtiendo los sótanos en pisos útiles; lo que implica pisos adicionales y aumento del índice de construcción, por lo que resultaría en una modificación sustancial del plan de regularización y manejo, por lo tanto *"...se solicita presentar la propuesta de modificación de PRM sustentada técnicamente, con el fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos y documentos establecidos en los artículos 11 y 14 del Decreto Distrital 430 de 2005."*

Que el 24 de marzo de 2011, a través de la comunicación 1-2011-10858, la Universidad de los Andes dio respuesta a los requerimientos señalados, y manifestó que la modificación propuesta es necesaria, pues busca cumplir con la cuota de estacionamientos fijada para el Plan de Regularización y Manejo, realizando una redistribución de los cupos de parqueo aprobados. En cuanto a los usos complementarios en los sótanos, no implica aumento del índice de construcción o de ocupación, entre otros aspectos.

Que el 12 de julio de 2011, mediante el memorando 3-2011-09114 la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la entidad, al realizar el estudio de la respuesta a los requerimientos dada por la Universidad de los Andes, señaló, entre otras cosas que:

"... el hecho que se trasladen una cantidad apreciable de cupos de estacionamiento (322 cupos) puede implicar impactos urbanísticos notables, considerando que se reubican cupos de



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, *"Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación de la Resolución No. 009 de 2003 que adoptó el Plan de Regularización y Manejo de la Universidad de los Andes, ubicada en la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C."*

estacionamiento en el predio denominado Gata Golosa (AK. 1ª No. 18-98), predio que presenta unas características especiales relacionada (sic) por (sic) la presencia de elementos de los sistemas generales que pueden ser impactados negativamente, como son:

- *El predio conforme a lo señalado en el plano No. 3 (Amenaza por Remoción en Masa) anexo al Decreto Distrital 190 de 2004 presenta zonas de amenaza alta y media por remoción en masa.*
- *Una servidumbre por una línea de alta tensión.*
- *La zona de manejo y preservación ambiental de la Quebrada Roosevelt (o La Leona)*
- *La avenida de Los Cerros (conocida como Av. Circunvalar) y sus controles ambientales o corredores ecológicos viales. (...)"*

Que el 29 de diciembre de 2011, la Dirección de Información, Cartografía y Estadística profirió concepto técnico, respecto de las modificaciones presentadas por la universidad para el plan de regularización y manejo y señaló que *"...la cartografía de la Universidad de los Andes requiere ser actualizada a fin de definir áreas y zonas de reserva que se deben prever dentro de la modificación del PRM según las normas urbanísticas vigentes. La actualización de esta cartografía deberá realizarse de acuerdo con el Decreto Distrital 178 de 2010 y su Resolución Reglamentaria No. 0813 de 2010."*

Que el 7 de junio de 2013, el Secretario Distrital de Planeación profirió la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, mediante la cual negó la solicitud de modificación del Plan de Regularización y Manejo, para lo cual consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Que como conclusión del análisis de la propuesta presentada por el interesado desde la perspectiva de la mitigación de impactos que podría generar la modificación propuesta en el tejido urbano de la ciudad, haciendo énfasis en las soluciones viales y de movilidad, se tiene que ésta no es integral, pues no se articula con su entorno inmediato ni plantea acciones concretas de mitigación de los impactos negativos que se podrían generar en el área de influencia del proyecto, tal y como se expuso en detalle en los apartes precedentes. Así mismo, se evidencia que el interesado en su solicitud no dio cabal cumplimiento a los requisitos contenidos en el Decreto Distrital 430 de 2005 para presentar la modificación, no analizó ni aportó los estudios técnicos y los soportes necesarios para que esta Secretaría pudiera entrar a evaluar la procedencia de la modificación, y sólo señala que la misma no es de fondo, sin verificar a cabalidad las solicitudes y requerimientos presentados por esta Entidad."

Que el 8 de julio de 2013, la abogada Beatriz Helena Prada Vargas, en su calidad de apoderada especial de la Universidad de los Andes, presentó ante esta Secretaría recurso de reposición contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, manifestando en síntesis que:

1. La Resolución 280 de 1989, legalizó el Desarrollo Institucional de la Universidad de los Andes, la cual fue derogada por la Resolución 009 de 2003, por medio de la cual se adoptó el Plan de Regularización y Manejo del citado ente universitario; sin embargo, los planos topográficos 574/4-00 al 07, siguen vigentes y actualizados desde el punto de vista cartográfico. Entonces, en la Resolución 009 del 2003 se recogió la planimetría de la Resolución 280 de 1989.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, *"Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación de la Resolución No. 009 de 2003 que adoptó el Plan de Regularización y Manejo de la Universidad de los Andes, ubicada en la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C."*

Por ello, explicó que *"...Nunca se revocaron los planos topográficos 574/4-00 al 07, todo lo contrario se recogieron como cartografía oficial y base del PRM, sobre la cual se montaron la (sic) fichas normativas aprobadas por el mismo instrumento. // A partir de esta apreciación equivocada, se han generado argumentos similares, como la imposibilidad de definir las áreas de afectación por la ZMPA de la Quebrada Roosevelt, la servidumbre por cableado de alta tensión, los controles ambientales de la Avenida de los Cerros o Circunvalar y las demarcaciones para futuras intervenciones viales."*

2. Aseguró que al incurrir en el referido error, se violó el debido proceso administrativo porque el artículo 14 del Decreto 430 de 2005 establece que la Secretaría Distrital de Planeación puede hacer requerimientos *"por una sola vez"*, con el fin de que se presenten los documentos que hagan falta y se corrijan las falencias que pueda tener la propuesta del plan de regularización y manejo; pero se resolvió *"...sobre elementos frente a los cuales no hizo NINGÚN REQUERIMIENTO a la Universidad de los Andes"*.

2.1. Sobre los mencionados requerimientos indicó que, frente al posible incremento de áreas, la propuesta trata de reubicar 322 de los 1251 parqueaderos aprobados para todo el Campus Universitario, entonces no se incrementa el número de parqueaderos aprobados ni ofertados, *"...y en ese sentido, no se puede hablar de impactos generados por un mayor número de cupos"*, pues, si se incrementa el área construida, al solicitar nuevos sótanos, no se está incrementando el suelo útil, por lo que se afecta el índice de construcción de las unidades ni del Plan de Regularización y Manejo.

2.2. Además señaló que las normas aplicables y que regulaban el Plan de Regularización y Manejo de la Universidad de los Andes, son las contenidas en el Decreto Distrital 619 de 2000 y el Decreto 904 de 2001, y de acuerdo con estos se debe tramitar y revisar las solicitudes de modificación y *"...Las referencias a otros elementos normativos diferentes a los que rigen éste PRM viola el debido proceso administrativo, pues impone reglas nuevas, que no están reguladas en norma alguna y contraviniendo las normas vigentes."*

2.3. Manifestó que esta entidad invalidó el estudio de tránsito aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual revisó los impactos y aprobó las acciones de mitigación.

2.4. Reiteró que el predio de la Gata Golosa, al cual le fueron aprobadas licencias de construcción, fue nuevamente incorporado a la cartografía oficial por esta Secretaría cuyo trámite terminó el 22 de febrero de 2013.

2.5. Expuso que las observaciones formuladas frente a la amenaza por remoción en masa en el predio de la Gata Golosa y al incumplimiento de las normas RETIE de la servidumbre que está en dicho inmueble, no son de competencia de la Dirección de Vías Transporte y Servicios Públicos, pues son las curadurías urbanas las autoridades responsables de verificar que esto se



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, *"Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación de la Resolución No. 009 de 2003 que adoptó el Plan de Regularización y Manejo de la Universidad de los Andes, ubicada en la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C."*

cumpla, y al otorgar las licencias de construcción sobre dicho predio *"...aprobaron la definición de las servidumbres de conformidad con el reglamento RETIE"*, lo cual se ve reflejado en los planos *"...ya incorporados en la cartografía oficial del Distrito y que se planteó de acuerdo con la norma vigente"*.

3. Argumentó que, teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, fue falsamente motivada, como quiera que los planteamientos que sirvieron de fundamento no tienen sustento en las normas invocadas, *"...ni tienen demostración en elementos técnicos"*.

4. Finalmente expresó que hubo violación al principio de buena fe y doctrina del acto propio, *"...que nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro."*, según la doctrina, cuando agentes del estado actúan desconociendo sus propios actos, cambiando de manera súbita los mandatos normativos o las regulaciones vigentes, se vulneran los derechos de los ciudadanos y se viola el principio de la buena fe y la confianza legítima, por lo que la conducta de la Secretaría Distrital de Planeación al *"...recoger los conceptos de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos entra en el escenario de la contradicción del acto propio, violadora del principio del principio de la buena fe y de la confianza legítima en los actos del Estado,..."*

Que el 25 de julio de 2013, la Dirección de Trámites Administrativo mediante el memorando 3-2013-07658 solicitó a la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta entidad emitiera concepto técnico sobre los aspectos que fueron expuestos en el recurso de reposición. Requerimiento que fue allegado a la presente actuación administrativa mediante el radicado 3-2013-09632 del 4 de septiembre de 2013.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Esta instancia entra a decidir el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, proferida por esta entidad, a lo cual proceden previas las siguientes consideraciones.

1. Procedencia

En el presente caso, es oportuno señalar que para el presente asunto las normas aplicables son las contenidas en el Decreto - Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la solicitud de modificación de plan de regularización y manejo se presentó en vigencia de éste, además el artículo 308 de la Ley 1437, nuevo Código de Procedimiento Administrativo dispone:



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, *"Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación de la Resolución No. 009 de 2003 que adoptó el Plan de Regularización y Manejo de la Universidad de los Andes, ubicada en la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C."*

"Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012."

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud para la modificación del Plan de Regularización y Manejo se presentó el 5 de febrero de 2010, es decir en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984.

En consecuencia, el recurso de reposición es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que por regla general contra el acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión con el fin de que se aclare, modifique, o revoque.

Igualmente, el artículo 3º de la resolución 0650 del 7 de junio de 2012 dispuso que:

"La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella procede el recurso de reposición ante el Secretario Distrital de Planeación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Además, deberá ser publicada en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Decreto Distrital 190 de 2004."

2. Oportunidad

El artículo 51 del Código Contencioso Administrativo – Decreto Ley 01 de 1984, el cual establecía que el recurso de reposición se debe interponer por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella o a la desfijación del edicto.

En el presente asunto, se observa que el señor Pablo Emilio Torres Villalobos, en su calidad de apoderado de la Universidad de los Andes, se notificó personalmente del contenido del referido acto administrativo el 28 de junio de 2013 (folio 746 carpeta 4) y el recurso de reposición fue presentado ante esta Secretaría el 8 de julio de la misma anualidad (folio 1 carpeta 5), es decir dentro de los 5 días siguiente a su notificación.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, *"Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación de la Resolución No. 009 de 2003 que adoptó el Plan de Regularización y Manejo de la Universidad de los Andes, ubicada en la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C."*

3. Requisitos Formales

La interposición del recurso de reposición se ajusta a lo preceptuado en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, en la medida que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando con expresión concreta de los motivos de inconformidad, con indicación del nombre del impugnante legalmente facultado para ello, según los documentos allegados al expediente.

4. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho estudiar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada especial de la Universidad de los Andes, con el fin de analizar si la Secretaria Distrital de Planeación al negar la solicitud de modificación del plan de regularización y manejo para la mencionada universidad, mediante la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, actuó conforme a derecho o si por el contrario, le asiste la razón a la impugnante y efectivamente se cumplieron con todos los requerimientos y la propuesta de modificación es procedente.

5. Análisis del caso

Para estudiar los planteamientos expuestos por la recurrente es necesario tener en cuenta lo indicado en el concepto técnico arrimado a la presente actuación por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de esta Secretaría, mediante la radicación 3-2013-09632 del 4 de septiembre de 2013, en el que recoge los conceptos emitidos por las otras áreas técnicas, expresando *"...la dirección de Planes Maestros y Complementarios solicitó a las Direcciones del Taller del Espacio Público, Patrimonio y Renovación Urbana, Vías, Transporte y Servicios Públicos concepto técnico respecto de los argumentos del recurso de la referencia y estas a su vez expidieron sus pronunciamientos correspondientes mediante los memorandos 3-2013-08611 del 12 de agosto de 2013, 3-2013-09071 del 26 de agosto de 2013 y 3-2013-09316 del 30 de agosto de 2013."*

De esta manera este despacho abordará el estudio de los argumentados presentados así como la respuesta frente a ellos recopilada por la Dirección de planes Maestros y Complementarios en su concepto.

5.1. Sobre la cartografía aprobada de la Universidad de los Andes

Señala la recurrente que mediante la Resolución 280 de 1989 se legalizó el Desarrollo Institucional de la Universidad de los Andes, acto administrativo derogada por la Resolución 009 de 2003, por medio de la cual se adoptó el Plan de Regularización y Manejo del citado ente universitario; sin embargo los planos topográficos 574/4-00 al 07, siguen vigentes y actualizados desde el punto de vista cartográfico. Entonces, en la Resolución 009 del 2003 se recogió la



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, *"Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación de la Resolución No. 009 de 2003 que adoptó el Plan de Regularización y Manejo de la Universidad de los Andes, ubicada en la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C."*

planimetría de la Resolución 280 de 1989. Por ello, explicó que *"...Nunca se revocaron los planos topográficos 574/4-00 al 07, todo lo contrario se recogieron como cartografía oficial y base del PRM, sobre la cual se montaron la (sic) fichas normativas aprobadas por el mismo instrumento. // A partir de esta apreciación equivocada, se han generado argumentos similares, como la imposibilidad de definir las áreas de afectación por la ZMPA de la Quebrada Roosevelt, la servidumbre por cableado de alta tensión, los controles ambientales de la Avenida de los Cerros o Circunvalar y las demarcaciones para futuras intervenciones viales."*

No obstante lo anterior, la abogada de la Universidad de Los Andes señaló que *"...se adelantó proceso de nueva incorporación cartográfica de los planos topográficos que la UAECD aprobó como actualización (que implica que ya existía) desde el 22 de febrero del año en curso, es decir, que ya estaba aprobada desde hace 4 meses, cuando se tomó la decisión de usar este argumento para negar la solicitud."*

En relación con éste argumento, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, explicó que:

"(...) En cuanto a la incorporación cartográfica de los planos topográficos que de acuerdo a la información que registra la recurrente es del 22 de febrero del año en curso, es necesario reconocer que esta Dirección no tuvo conocimiento de dicha incorporación y por consiguiente no se tuvo en cuenta dentro de los análisis urbanísticos requeridos para la expedición de la resolución 650 de 2013." (Interlineado fuera del texto original)

Entonces, de acuerdo a lo planteado por dicha dependencia, la tesis expuesta en el escrito de reposición tiene asidero, pues se reconoce que no se tuvo en cuenta la última incorporación adelantada ante esta entidad por el ente universitario.

5.2. Frente a las inconsistencias de orden técnico evidenciadas en la Resolución 650 de 2013

Dichas observaciones hacen referencia a los siguientes puntos:

5.2.1. Incremento en el área propuesta para el Plan de Regularización y Manejo y la reubicación de los cupos de parqueadero

Afirmó la universidad que frente al posible incremento de áreas, la propuesta trata de reubicar 322 de los 1251 parqueaderos aprobados para todo el Campus Universitario, entonces no se incrementa el número de parqueaderos aprobados ni ofertados, *"...y en ese sentido, no se puede hablar de impactos generados por un mayor número de cupos"*, pues, si se incrementa el área construida, al solicitar nuevos sótanos, no se está incrementando el suelo útil, por lo que no se afecta el índice de construcción de las unidades ni del Plan de Regularización y Manejo.

Sobre el particular, en el concepto técnico 3-2013-09632 del 4 de septiembre de 2013, la Dirección de Planes Maestros, señaló:



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, "Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación de la Resolución No. 009 de 2003 que adoptó el Plan de Regularización y Manejo de la Universidad de los Andes, ubicada en la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C."

"(...)En cuanto al señalamiento hecho en el recurso de que esta dirección "los nuevos sótanos van a ser piso útil y que con ellos se afecta el índice de construcción de las unidades y del PRM." (sic)¹, esta Dirección se permite aclarar que para hacer el análisis urbanístico se tuvo en cuenta lo establecido en el Numeral 2, del Artículo 4, del Decreto Distrital 333 de 2010 en el cual se reglamenta entre otras cosas que:

"El piso de la edificación que se destine a estacionamientos cubiertos o descubiertos, áreas de maniobra y circulación de vehículos, con un mínimo de un 60% de su área cubierta o construida con esta destinación, se considerará como piso no habitable y será incluido dentro de la fórmula de altura máxima de la edificación. Sin embargo, no se contabilizará como piso, ni se contabilizará dentro del índice de construcción, siempre y cuando se plantee en el nivel de acceso. Cuando no se haga uso del 100% para estacionamientos cubiertos o descubiertos, áreas de maniobra y circulación de vehículos, el área construida restante se podrá destinar, única y exclusivamente a puntos fijos, instalaciones mecánicas comunales, depósitos y equipamiento comunal privado. Cuando haya varias edificaciones aisladas o adosadas en un mismo proyecto, esta disposición se aplicará por separado a cada edificación. El hecho de que varias edificaciones se adosen en el mismo proyecto no convierte el conjunto en una sola edificación".

Por lo tanto, de la lectura de la precitada norma es claro que cuando los sótanos se destinan a usos diferentes a estacionamientos y cuartos técnicos, se contabilizarán dentro del índice de construcción, situación que la Universidad de los Andes debió aclarar, pues al optar por esa opción debió explicar como alcanzar la edificabilidad disponible en la construcción de sótanos adicionales sin afectar la edificabilidad de las edificaciones existentes. (Interlineado fuera del texto original).

Sótanos { En relación con este asunto, se advierte que la universidad en la propuesta de modificación del Plan de Regularización y Manejo no aclaró la forma de cómo iba a cumplir con la edificabilidad disponible con la construcción de los sótanos adicionales sin afectar las otras edificaciones.

Sobre el tema de los sótanos y la reubicación de los parqueaderos, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos en el concepto allegado a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, explicó:

"(...) Adicionalmente la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos en su memorando No 3-2013-09071 del 26 de agosto de 2013 precisó que:

"Con respecto al numeral 7-Regulación de sótanos y semisótanos- en el que señala: "Consideramos que esta situación se presenta por que la Dirección de Vías no entendió que no estamos ante la formulación para una aprobación de un nuevo PRM, sino al ajuste de unas actividades ya aprobadas y de unos cronograma ya definidos, es decir, en el marco de una Modificación de PRM que no puede vincular los objetivos originales."

¹ La cita textual del recurso de reposición reza "Dichos sótanos nuevos no se contabilizan como suelo útil, así que no afectan el índice de construcción de las unidades donde se piden, ni del PRM."



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, "Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación de la Resolución No. 009 de 2003 que adoptó el Plan de Regularización y Manejo de la Universidad de los Andes, ubicada en la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C."

No se considera válido el argumento, teniendo en cuenta que si bien no se contemplo un incremento del total de estacionamientos para la universidad, el hecho de reubicar trescientos veintidós cupos (322) en un predio con frente a una vía de la malla vial arterial como lo es la avenida de Los Cerros, podría generar impactos sobre la movilidad que debían ser analizados para establecer medidas y/o acciones de mitigación con el fin de minimizar los posibles impactos sobre la avenida de Los Cerros de conformidad con lo establecido en los artículos 163-Accesos vehiculares a predios sobre vías de la malla vial arterial- y 172 -Estudios de tránsito- del Decreto Distrital 619 de 2003, artículo modificados por los artículos 141 y 146 del Decreto 469 de 2003 respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el cambiar la ubicación de un número considerable de estacionamiento cambia los recorridos, el nivel de utilización de algunas vías.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 9º del Decreto Distrital 904 de 2001, establece que la formulación del PRM debe contener:

"3. Una detallada descripción de las operaciones y las acciones planteadas para el adecuado funcionamiento del uso y para la mitigación de los impactos urbanísticos acorde con lo establecido en el presente artículo, y que se deben referir como mínimo a:

- a. El programa de generación dotación, adecuación y recuperación de espacio público y áreas libres.
- b. La vialidad, accesibilidad y provisión de estacionamientos" (...) (Interlineado fuera del texto original).

Ahora, concretamente, frente a la reubicación de los cupos de parqueo, el concepto 3-2013-09632 del 4 de septiembre de 2013, puntualizó:

En cuanto a la afirmación que hace la Señora Beatriz Prada, en la cual asevera que "NO SE INCREMENTA EL NUMERO DE PARQUEADEROS APROBADOS NI OFERTADOS y en ese sentido, no se puede hablar de impactos generados por un mayor numero de cupos.", esta Dirección se permite aclarar que si bien se reconoce que la propuesta no plantea un incremento en el cupo de estacionamientos, la concentración de 322 cupos en un solo predio, con acceso y salida a una vía de la malla vial arterial del centro de la ciudad, es una situación que amerita ser estudiada con el fin de evaluar los posibles impactos que dicho planteamiento pueda generar en la medida que se aumentan los recorridos peatonales desde y hacia este punto, al igual que los viajes y número de vehículos entrando y saliendo sobre una vía de la malla vial arterial del Plan Zonal Centro, y que en efecto la Universidad de los Andes no presento estudios que le permitieran a la Secretaria Distrital de Planeación realizar dicha evaluación. (Interlineado fuera del texto original)

Así, este despacho encuentra que si bien en la propuesta aunque no se incrementa el número de estacionamientos, también lo es que no formularon las mitigaciones correspondiente al realizar la reubicación de 322 cupos de parqueadero a un solo predio, con lo que se afectaría directamente la movilidad en ese sector, tanto de vehículos como de peatones, situación que no quedó clara para ésta entidad.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, "Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación de la Resolución No. 009 de 2003 que adoptó el Plan de Regularización y Manejo de la Universidad de los Andes, ubicada en la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C."

5.2.2. En relación con el estudio de tránsito

Manifestó la Universidad de los Andes que esta Secretaría invalidó el estudio de tránsito aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual revisó los impactos y aprobó las acciones de mitigación.

Sobre esta afirmación en el concepto técnico remitido por la Dirección de Planes Maestros se señaló:

Respecto al numeral 8, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos en su memorando No 3-2013-09071 del 26 de agosto de 2013 señala que:

"Se aclara que si bien en el memorando 3-2011-09114 del 12 de julio de 2011, y con el cual se sustentó la resolución No. 0615 de 2013(sic), se estableció que para el predio se tenía un Estudio de Demanda y Atención de Usuarios, el estudio a que se refería el memorando en mención corresponde al aprobado mediante oficio SM-71351-08 del 19 de noviembre de 2008 y en el cual se contempló acceso directo desde la avenida de Los Cerros incumpliendo el artículo 192 del Decreto Distrital 190 de 2004.

Se anota que el oficio SM-DSVCT-38451-12 del 8 de mayo de 2012 (Radicación SDP 1-2012-22538 de 22 de mayo de 2013) considera una propuesta de accesibilidad vehicular al predio, en el cual se tendrían cuatrocientos (420) cupos, de la AK 1 18-98 (predio Gata Golosa) que cumple con lo estipulado en el artículo 182 del POT."

Y más adelante se aclaró lo siguiente:

"(...) Ahora bien, en cuanto al numeral 3 del recurso de reposición sobre el estudio de tránsito, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos en su memorando No 3-2013-09071 del 26 de agosto de 2013 señala que:

3. Con respecto al numeral 5-Estudios de tránsito y Estudios de Demanda y Atención de Usuarios- en el que concluye: "Nuevamente, en armonía con las normas vigentes y citadas, las aprobaciones contenidas en el concepto favorable de la Secretaría Distrital de Movilidad tienen fuerza vinculante frente al resto de entidades distritales, por su competencia, De manera adicional, pese a que se habla de un 'concepto', la realidad es que es un escenario de Derecho administrativo, ese concepto se constituye en un acto administrativo que genera derechos particulares y concreto, luego solo puede ser revocado en la vía gubernativa o mediante los recursos de reposición y en subsidio de apelación (si lo tiene) , puede ser revocado directamente si se cumplen sus condiciones o debe ser anulado judicialmente. De lo contrario, goza de presunción de legalidad y plena vigencia. "

El argumento se considera válido parcialmente teniendo en cuenta que si bien la Secretaría Distrital de Movilidad mediante oficio SM-DSVCT-38451-12 del 8 de mayo de 2012 (Radicación SDP 1-2012-22538 del 22/05/2012) estableció:



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, *"Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación de la Resolución No. 009 de 2003 que adoptó el Plan de Regularización y Manejo de la Universidad de los Andes, ubicada en la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C."*

*"Se informa que una vez revisada la tercera versión del Estudio de Tránsito para el proyecto de la referencia, esta Dirección emite **concepto técnico favorable** condicionado para la operación del proyecto en términos de tránsito y transporte, (...)"*

Se aclara que el concepto emitido a la luz de la revisión del Estudio de Tránsito, determina la factibilidad técnica en el tema de movilidad, así como en lo referente a la vialidad circundante; de acuerdo con lo anterior, el concepto de aprobación que emite esta Entidad, está condicionado al cumplimiento de las condiciones operativas y de atención de la demanda vehicular, peatonal y de ciclistas, consideradas en el estudio de tránsito presentado y lo plasmado en el Acta de Compromiso."

También, estableció:

"Los temas urbanísticos, se dejan a consideración y aprobación de las entidades competentes ante las cuales se realice el trámite de Plan de Regularización y Manejo y Licencia de Construcción"

Por lo que la Secretaría Distrital de Planeación debe armonizar las acciones y medidas de mitigación, exigidas por la Secretaría Distrital de Movilidad en el Acta de Compromisos, con la normativa urbanística contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial, especialmente en lo que atañe a las secciones viales y la concordancia con otros sistemas generales.

Por otra parte esta Dirección se permite aclarar que el procedimiento para la adopción de Planes de Regularización y Manejo establecido en el Decreto Distrital 430 de 2005, particularmente en el artículo 12, relacionado con la exigencia de estudios de tránsito y de demanda y atención de usuarios, tiene como objetivo revisar y aprobar el funcionamiento y la operación de un equipamiento con respecto a su contexto urbano, pero no tiene el alcance de identificar impactos urbanísticos y mucho menos el de aprobar acciones de mitigación correspondientes para estos."

De esta manera, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de esta entidad, al realizar el análisis correspondiente a los argumentos del recurso de reposición, dejó en evidencia que al momento de proferir la Resolución 650 del 7 de junio de 2013, desconocía lo indicado en el estudio de tránsito emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad el 22 de mayo de 2013, razón por la cual su concepto fue negativo. Sin embargo, además del estudio de movilidad, también se deben verificar los impactos que generen un equipamiento en relación a su contexto urbano, hecho que le compete a esta Secretaría y que como ya se expresó, no quedaron definidos en la propuesta presentada por el ente universitario. ET

5.2.3. Sobre el cumplimiento de las normas RETIE y la amenaza por remoción en masa del predio la Gata Golosa

Asegura la apoderada de la Universidad de los Andes en su recurso que las observaciones formuladas frente a la amenaza por remoción en masa en el predio de la Gata Golosa y al incumplimiento de las normas RETIE de la servidumbre que está en dicho inmueble, no son de competencia de la Dirección de Vías Transporte y Servicios Públicos, pues son las curadurías



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, *"Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación de la Resolución No. 009 de 2003 que adoptó el Plan de Regularización y Manejo de la Universidad de los Andes, ubicada en la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C."*

urbanas las autoridades responsables de verificar que esto se cumpla, y al otorgar las licencias de construcción sobre dicho predio *"...aprobaron la definición de las servidumbres de conformidad con el reglamento RETIE"*, lo cual se ve reflejado en los planos *"...ya incorporados en la cartografía oficial del Distrito y que se planteó de acuerdo con la norma vigente"*.

Al respecto, las áreas técnicas señalaron frente a la existencia de riesgo por remoción en masa lo siguiente:

"(...) En cuanto al señalamiento que se hace en el numeral 4 del recurso de reposición sobre la existencia del riesgo medio y alto de remoción en masa la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos en su memorando No 3-2013-09071 del 26 de agosto de 2013 señala que:

2. Con respecto al numeral 4-Zonas de riesgo medio y alto de remoción en masa- en el que concluye: "No se entiende a que se debe la alusión que hace la Dirección de Vías, Transporte Público y Servicios Públicos, a un tema que, de acuerdo con las normas citadas, no tiene ninguna relación con sus competencias."

Se considera válido el argumento planteado en cuanto a que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos no es la competente en lo relacionado con temas de riesgo.(...)"(Interlineado fura del texto original).

De esta manera, es claro que frente a éste argumento a la recurrente le asiste la razón, teniendo en cuenta que la Dirección de Vías no debió pronunciarse sobre los posibles riesgos por remoción en masa.

De otra parte, en relación con el cumplimiento de las normas del reglamento RETIE, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, expresó:

"(...) En cuanto al argumento contenido en el recurso de reposición en el que se hace referencia sobre las observaciones realizadas por esta Secretaría sobre el reglamento RETIE y sus implicaciones para el predio denominado como la Gata Golosa, esta Dirección se permite aclarar que se encuentra en total competencia de identificarlos, señalarlos y requerir su cumplimiento en el marco del estudio de los impactos urbanísticos que genera la regularización de un dotacional.

Igualmente la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos en su memorando No 3-2013-09071 del 26 de agosto de 2013 preciso que:

8. Con respecto a los párrafos de la página 39 que dicen:

"No se atiende el reglamento RETIE sobre servidumbre. Las Resoluciones emanadas del Ministerio de Minas y Energía, que contienen el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctrica – RETIE, establecen que los cables de alta tensión requieren servidumbres en el suelo de hasta 30 m a cada lado, de acuerdo al tipo de cable y tensión presente sobre el predio de la Gata Golosa.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, *"Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación de la Resolución No. 009 de 2003 que adoptó el Plan de Regularización y Manejo de la Universidad de los Andes, ubicada en la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C."*

Según la DVTSP y la SDP recoge dicho argumento, uno de los motivos por los cuales se niega la modificación es porque no se cumple el reglamento.

Para los efectos de las licencias de construcción existentes, las Curadurías Urbanas, que son las autoridades responsables de verificar que esto se cumpla, aprobaron la definición de las servidumbres de conformidad con el reglamento RETIE.

No entendimos con que argumentos ahora se viene a desconocer lo aprobado en planos, que debería estar ya incorporado en la cartografía oficial del Distrito y que se planteo de acuerdo con la norma vigente.

Nuevamente aseveraciones temerarias y extralimitación de funciones."

En primer lugar, es necesario señalar que tanto en el artículo 12 del Decreto Distrital 550 de 2006 como en el artículo 12 del Decreto Distrital 16 de 2013 establecen que es función de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos: "Prestar asesoría técnica a las entidades públicas y privadas para articular sus planes y proyectos con los Planes de Desarrollo Distrital y Local y el Plan de Ordenamiento Territorial, en materia de servicios públicos." (subrayado fuera de texto), por lo que no habría lugar a una extralimitación de funciones.

En segundo lugar, en el caso concreto del predio la Gata Golosa la presencia de los siguientes elementos:

- La Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Roosevelt
- Las líneas de alta tensión CIRCO/CALLE 67-5/CONCORDIA y CONCORDIA/CALLE 67
- Las condiciones específicas de la Avenida de los Cerros, en cuanto alineamiento (sic)

Debían tenerse en cuenta para garantizar una adecuada mitigación de los impactos urbanísticos y su articulación.

En tercer lugar, es necesario reconocer que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos no realizó una análisis detallado del oficio SM-DSVCT-38451-12 del 8 de mayo de 2012 de la Secretaría Distrital de Movilidad frente a la respuesta a los requerimientos dada mediante oficio 1-2011-10858."

En este orden de ideas, se observa que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de esta Secretaría, tiene plena competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de las normas del reglamento RETIE, de acuerdo a las funciones dadas a esa dependencia mediante el Decreto Distrital 016 de 2013. } RETIE

5.2. En cuanto a la falsa motivación del acto administrativo recurrido y la violación al principio de buena fe

En el escrito de impugnación la Universidad de los Andes argumentó que la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, fue falsamente motivada, como quiera que los planteamientos que sirvieron de fundamento no tienen sustento en las normas invocadas, "...ni tienen demostración en elementos técnicos". Además, expresó que hubo violación al principio de buena fe por desconocimiento del acto propio, entendiéndose por acto propio, "...que nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro.", pues según la



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, *"Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación de la Resolución No. 009 de 2003 que adoptó el Plan de Regularización y Manejo de la Universidad de los Andes, ubicada en la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C."*

doctrina, cuando agentes del estado actúan desconociendo sus propios actos, cambiando de manera súbita los mandatos normativos o las regulaciones vigentes, se vulneran los derechos de los ciudadanos y se viola el principio de la buena fe y la confianza legítima, por lo que la conducta de la Secretaría Distrital de Planeación al *"...recoger los conceptos de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos entra en el escenario de la contradicción del acto propio, violadora del principio de la buena fe y de la confianza legítima en los actos del Estado,..."*

Sobre este punto, este despacho considera conveniente precisar en que consiste la falsa motivación del acto administrativo. Así, ésta se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas y contrarias a la realidad, pues la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente el doctor Mauricio Torres Cuervo, el veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011), en el expediente con radicación 11001-03-28-000-2010-00015-00, expresó:

"La falsa motivación como vicio que causa la anulación de los actos administrativos se verifica cuando los fundamentos fácticos y/o jurídicos de la respectiva decisión se apartan de la verdad, como cuando el acto administrativo está apoyado en disposiciones jurídicas que no existen, ya porque no han sido expedidas, ora porque fueron retiradas del ordenamiento jurídico, pues se derogaron, se subrogaron, se abrogaron o se declararon nulas (siendo reglamentos) o inconstitucionales, o cuando ha sido construido con base en hechos que no han ocurrido. Este vicio afecta el elemento causal del acto administrativo"

Precisado lo anterior, se observa que la falsa motivación tiene lugar cuando los motivos invocados como fuente de la decisión por parte de la Administración no son reales o no existen, o están desfigurados al punto de no corresponder a la realidad.

Ahora, en cuanto al desconocimiento del acto propio como manifestación de la violación al principio de buena fe, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha explicado el tema en los siguientes términos²:

"(...) El respeto al acto propio como expresión del principio de buena fe y de respeto al derecho al debido proceso"

² Sentencia T-618/07. Referencia: expediente T-1572461. Acción de tutela instaurada por César Alfredo Vega Muñoz contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, *"Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación de la Resolución No. 009 de 2003 que adoptó el Plan de Regularización y Manejo de la Universidad de los Andes, ubicada en la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C."*

El respeto al acto propio resulta ser, al tiempo que una expresión del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, uno de los elementos que conforma el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta.

El artículo 83 de la Constitución Política consagra el principio de la buena fe, según el cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a ésta. Uno de los desarrollos del principio de la buena fe es el del respeto del acto propio, conforme al cual no resulta admisible una pretensión o comportamiento objetivamente contradictorio en relación con un comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto, cuando en virtud de su primer comportamiento otro sujeto ha desplegado su actividad.

La teoría del respeto del acto propio encuentra su fundamento en la confianza que una autoridad pública o un particular despierta en otro sujeto de buena fe en razón de una primera conducta realizada, buena fe que resultaría vulnerada si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria del primer sujeto.

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al principio de respeto del acto propio como manifestación del principio constitucional de buena fe:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho." (...) (Interlineado fuera del texto original)

Expuesto lo anterior, se puede apreciar que en el presente asunto no se dan los presupuestos normativos ni jurisprudenciales para que exista falsa motivación del acto administrativo, como quiera que el estudio de tránsito aportado se allegó cuando ya se había sustanciado la decisión contenida en la Resolución 650 del 7 de junio de 2013, lo que no permitió tenerlo en cuenta en la valoración final.

No obstante, este despacho encuentra que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos al no tener en cuenta el estudio de tránsito aprobado el 8 de mayo de 2013 y allegado mediante la radicación de esta Secretaría 1-2013-22538 del 22 de mayo de 2013, desconoció parcialmente un acto propio de la administración, no por quererlo inaplicar o subestimar, sino por desconocimiento de su existencia, lo que trajo como consecuencia el concepto negativo por parte de esa Dirección a la solicitud de modificación del Plan de Regularización y Manejo presentada por la Universidad de los Andes.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, "Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación de la Resolución No. 009 de 2003 que adoptó el Plan de Regularización y Manejo de la Universidad de los Andes, ubicada en la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C."

De la misma manera ocurre cuando no se valoraron los planos topográficos aprobados por parte de la Unidad Administrativa Distrital de Catastro Distrital y aportados el 22 de febrero de 2013, y frente a la cual la Dirección de Planes Maestros y Complementarios expresó: "(...) En cuanto a la incorporación cartográfica de los planos topográficos que de acuerdo a la información que registra la recurrente es del 22 de febrero del año en curso, es necesario reconocer que esta Dirección no tuvo conocimiento de dicha incorporación y por consiguiente no se tuvo en cuenta dentro de los análisis urbanísticos requeridos para la expedición de la resolución 650 de 2013. (...) "

De otra parte, en cuanto al requerimiento sobre el riesgo en remoción en masa, se determinó que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos no tiene competencia para pronunciarse sobre el tema. A pesar de sí tener competencia para pronunciarse respecto de las normas RETIE.

Así las cosas, y revisadas las actuaciones administrativas que culminaron con la expedición de la Resolución 650 del 7 de junio de 2013, por la cual se negó la solicitud de modificación del plan de regularización y manejo de la Universidad de los Andes, resulta indudable que al no valorar todas las actuaciones administrativas adelantadas por dicha universidad y desconocer tanto el estudio de tránsito aprobado el 8 de mayo de 2013, como la incorporación topográfica, cuya actualización ocurrió el 22 de febrero de 2013, llevaron a esta entidad a incurrir en un error al no apreciar en su totalidad todos los documentos que hacían parte del presente caso, pues de otra manera cambiaría sustancialmente la decisión allí adoptada.

Por lo anterior, se puede concluir que, no se tuvieron en cuenta documentos necesarios aportados por la recurrente dentro del trámite de modificación del plan de regularización y manejo, los cuales podían haber cambiado el sentido de la resolución.

Por esta razón, se revoca la decisión tomada en la Resolución 650 del 7 de junio de 2013 y en su lugar se devuelve el expediente a la Dirección de Planes Maestro y Complementarios, para que en esta oportunidad, evalúe en su totalidad todos los elementos que hacen parte de la propuesta de modificación presentada por la Universidad de los Andes y proyecte la decisión que en derecho corresponda, según lo solicitado en el recurso de reposición interpuesto por el ente universitario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Beatriz Helena Prada Vargas, identificada con la Cédula de Ciudadanía 65.746.907 y con Tarjeta Profesional 136.750 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido por la Universidad de los Andes.



Continuación de la Resolución No. 1021 09 SET. 2013

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0650 del 7 de junio de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, *"Por medio de la cual se decide la solicitud de modificación de la Resolución No. 009 de 2003 que adoptó el Plan de Regularización y Manejo de la Universidad de los Andes, ubicada en la Localidad de la Candelaria de Bogotá D.C."*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar la decisión contenida en la Resolución 650 del 7 de junio de 2013, proferida por esta Secretaría, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo y según lo evidenciado en el concepto técnico 3-2013-09632 del 4 de septiembre de 2013, emitido por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de esta Resolución, a la doctora Beatriz Helena Prada Vargas, en su condición de apoderada de la Universidad de los Andes y/o a quien autorice, advirtiéndole que la presente decisión agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme la presente decisión, remitir el expediente a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de esta entidad, con el fin de que estudie nuevamente la solicitud de modificación al plan de regularización y manejo presentada por la Universidad de los Andes y proyecte la decisión que en derecho corresponda de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 SET. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERARDO ARDILA CALDERÓN
Secretario Distrital de Planeación

Aprobó: Angela Rocío Díaz Pinzón - Subsecretaria Jurídica. *AS*
Revisó: Adriana del Pilar Vergara Sánchez - Directora de Trámites Administrativos. *CA*
Proyectó: Alicia Violeta Valencia Villamizar - Abogada Dir. Trámites Administrativos. *AV*